

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo por asignación (2015-00722)
Expediente:	110013336038202300084-00
Demandante:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado:	José Aristodemus Beltrán Ramos
Asunto:	Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, en contra del auto proferido el 17 de abril de 2023¹ –notificado por estado del día siguiente²–, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

I. ANTEDECENTES

La solicitud de ejecución fue formulada por el apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con el objetivo de que dicha entidad obtenga el pago de la suma de dinero liquidada por concepto de costas y agencias del derecho que le fueron reconocidas en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 23 de julio de 2019³, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en providencia de 23 de septiembre de 2021, dentro del medio de control de Acción de Repetición No. 110013336038201500722-00, en contra del señor **JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS**.

Con auto del 17 de abril de 2023 este Juzgado declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que **(i)** los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales en donde se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, **(ii)** en el caso concreto la condena no fue impuesta en contra de una entidad estatal, sino a favor de ella y a cargo de un particular y **(iii)** el conflicto de jurisdicción que trae a colación el recurrente y que es ahora objeto de estudio ya fue decantado por la Corte Constitucional en Auto No. 857 de 27 de octubre de 2021.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, con escrito radicado el 21 de abril de 2023, formuló recurso de reposición contra el auto ya referido⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que deberá interponerse dentro de los tres días siguiente a la notificación del auto.

Así pues, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el día 18 de abril de 2023, y el memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado por el apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -**

¹ Ver documento digital denominado “05.- 17-04-2023 AUTO DECLARA FALTA JURISDICCIÓN”.

² Ver documento digital denominado “06.- 18-04-2023 COMUNICACION ESTADO”.

³ Folios 108 a 115 C. 3.

⁴ Ver documentos digitales denominados “07.- 24-04-2023 CORREO” y “08.- 24-04-2023 REPOSICION”.

IDU mediante correo electrónico del día 21 del mismo mes y año⁵, se tiene que el mismo fue radicado de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

2. Recurso de Reposición

De entrada manifiesta el Juzgado que se mantendrá en la decisión adoptada en el auto objeto de recurso, reiterando los argumentos allí esgrimidos, en particular, lo relativo al precedente jurisprudencial proferido por el máximo órgano de cierre constitucional en auto reciente No. 857 de 27 de octubre de 2021, momento en el cual precisamente la Corte Constitucional dirimió un conflicto de jurisdicción suscitado entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín), en relación con el conocimiento de un proceso ejecutivo en donde la parte ejecutada era un particular y la ejecutante una entidad pública y el título ejecutivo derivaba de una condena impuesta por esta jurisdicción.

Es pertinente traer a colación lo dispuesto por dicha corporación en esa oportunidad, a saber:

“23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.” (Subrayado fuera del texto original).

Como regla de decisión adoptada en su momento por la Corte Constitucional, y la cual es acogida por este Juzgado, se dispuso que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”*.

Así las cosas, no existe duda que el conocimiento del caso objeto de estudio es exclusivamente de la jurisdicción ordinaria, pues si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 297 del CPACA, por lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que el recurso de reposición contra el auto del 17 de abril de 2023, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de abril de 2023.

⁵ Ver documentos digitales denominados “07.- 24-04-2023 CORREO” y “08.- 24-04-2023 REPOSICION”.

SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 17 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KYRR

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte ejecutante: notificacionesjudiciales@idu.gov.co ; jose.duarte@idu.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b9fb412c39e37dd3da11576223e07432ea6bef8c56cac3421b88e9f9e8dd99**

Documento generado en 28/08/2023 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>